REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUZ ADRIANA RÍOS CASTRILLÓN
INCIDENTADO	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S
RADICADO	05001 40 03 **022 2024 00085 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	**DECLARA NULIDAD**

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta a **CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA,** como representante legal para fines judiciales de **REINTEGRA S.A.S. (o quien haga sus veces)**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Luz Adriana Ríos Castrillón.

ANTECEDENTES

En providencia del 01 de marzo de 2024, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando a **Cristián Zequeira Pereira,** como representante legal para fines judiciales de **REINTEGRA SAS**, con sanción correspondiente a multa por un millón ciento sesenta mil pesos ml ($1’160.000ML), equivalentes un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES

1. DEL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, *ante funcionario competente* (subrayada a propósito), y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS SANCIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal

específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (…)" Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutiva del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ***ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma***. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, ***el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial***. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005). Negrilla a propósito.

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos

fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que la misma no es procedente para determinar la existencia del incumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto se evidencia que al momento de incoar la solicitud de desacato la accionante señora Luz Adriana Ríos Castrillón, remitió la misma al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, incidente de desacato en acción de tutela N° 05001 43 03 002 2024 00025 00, accionada Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S; aunado a ello, tanto los hechos como la petición de cumplimiento al fallo hacían referencia a la sociedad en comento.

Extraña entonces que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, iniciara todo el tramite incidental en contra de Reintegra S.A.S, el cual culminó con auto de sanción, de marzo 01 de 2024, y que en esta instancia pretende se revise en grado de consulta; cuando era evidente que los pedimentos de la accionante no guardaban relación con la entidad accionada, Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S

Si bien y tras la revisión en el sistema de gestión judicial, se evidencia que la señora Luz Adriana Ríos Castrillón, había instaurado dos acciones de tutela, una en contra de Reintegra S.A.S, con radicado 050014003 022 2024 0008500 es decir la que cursó en el Juzgado de origen, y otra contra Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S, bajo el radicado 050014303002 20240002500; debió el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, revisar dicha inconsistencia requiriendo a la actora para aclararla; ya posterior y al desplegarse el trámite incidental, tras los argumentos que expuso al contestar Reintegra S.A.S., entre ellos la falta de competencia, vinculación al trámite incidental adelantado en ese Juzgado, inconsistencia en el radicado; constatar dicha anomalía frente a los

términos de solicitud del incidente de desacato elevado por la señora Ríos Castrillón.

Evidencia entonces lo anterior, que se procedió a la sanción de una persona imponiéndosele multa, sin verificar la competencia del funcionario ni el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del que se alegaba su desatención, toda vez y para el caso que nos ocupa, la peticionaria fue determinante en indicar que el incumplimiento era por parte de Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S, y no de Reintegra S.A.S.

En cuanto a la actividad probatoria desplegada, es de resaltar, y ante las alegaciones de Reintegra S.A.S, al momento de descorrer traslado (archivo PDF 10), que esa sociedad expuso sobre la solicitud misma del incidente, que estaba dirigida contra Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S, y no Reintrega S.A.S; que la sentencia, en un primer orden, indicaba como partes a la señora Luz Adriana Ríos Castrillón, como accionante y a la sociedad Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S, como parte accionada, sin embargo, posterior a ello relacionaban a Reintregra S.A.S, sin que se expusiera la forma de vinculación entre la misma con el proceso constitucional; máxime cuando la acción constitucional estaba regida por el principio inter partes; que en el radicado citado en la solicitud de apertura de pruebas remitido por la señora Ríos Castrillón se observaba que era 05 001 43 03 002 2024 00025 00, mientras que el de la sentencia era de 05-001 4003022 2024 0085 00, siendo aquellos diferentes.

Aunado a eso en su defensa Reintegra S.A.S, argumentaba, que no había recibido comunicaciones físicas o electrónicas de los procesos constitucionales citados, por lo que existía la posibilidad de una indebida notificación.

Quiere con lo anterior significarse que, ante tales argumentos, el Juzgado de origen, se limitó al recuento dentro del trámite incidental por ellos desplegados más no a una revisión de la solicitud de desacato de la señora Ríos Castrillón, nítida en cuanto a la persona jurídica contra la cual reprochaba el desacato, así como a la dependencia judicial a la cual la dirigía.

Con lo cual no era dable imponer sanción por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela, cuando la petición de desacato de la accionante señora Ríos Castrillón, no iba dirigida al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, que debía, por su competencia y emisor de la sentencia objeto del posible desacato, adelantar el respectivo trámite; evidenciándose la vulneración al debido proceso del señor Cristián Zequeira Pereira, como representante legal de Reintegra S.A.S, frente al cumplimiento de una orden que a él no correspondía acatar.

Denotando lo anterior una nulidad constitucional y también procesal, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 29 y 52 del Decreto 2591 de 1991; falencias que comportan una actuación contraria al derecho fundamental al debido del señor Cristián Zequeira Pereira, como representante legal de Reintegra S.A.S; a quien se le impuso una sanción sin atender a la competencia por parte del Juzgado que asumió el trámite incidental, adelantó el incidente, y emitió la providencia sancionatoria.

Luego la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se aclare la solicitud de desacato formulado por la señora Luz Adriana Ríos Castrillón, y si es del caso, ante un posible incumplimiento al fallo de tutela de acción por aquella incoada, pero en contra de Reintegra S.A.S, con radicado 050014003 022 2024 00085 00, lo que así hará saber la accionante, se reinicie en debida forma el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado desde el auto del 8 de febrero de 2024 inclusive, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato al fallo de tutela, y por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que se aclare la solicitud de desacato formulada por la señora Luz Adriana Ríos Castrillón, y si es del caso, ante un posible incumplimiento al fallo de tutela de la acción por ella incoada pero en contra de Reintegra S.A.S, con radicado 050014003 022 2024 00085 00, así lo haga saber, para que se reinicie en debida forma el trámite incidental.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 038

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 08 de marzo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b3184e0202b41d5674c9f77cdc621db15ab37b612c11f516947c6022504a4**
Documento generado en 07/03/2024 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica